

COMITÉ DE TRANSPARENCIA**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 08/2026****DEL 05 DE MARZO DE 2026**

A las trece horas del 05 de marzo de 2026, participan en la presente sesión a través de medios electrónicos de comunicación, Claudia Tapia Rangel, Titular de la Unidad de Transparencia; Edgar Miguel Salas Ortega, Director Jurídico; y José Ramón Rodríguez Mancilla, Gerente de Organización de la Información, en suplencia del Director de Seguridad y Organización de la Información, todos ellos integrantes del Comité de Transparencia de este Instituto Central, así como Sergio Zambrano Herrera, Gerente de Gestión de Transparencia, en su carácter de Secretario de este órgano colegiado, de conformidad con la Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2025 (Reglas).

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado del Comité de Transparencia manifestó que existe quórum para la celebración de la presente sesión, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 4o. del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como con la Quinta y Sexta de las Reglas. Por lo anterior, se procedió en los términos siguientes: --

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. -----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los integrantes de ese Órgano Colegiado el documento que contiene el orden del día. -----

Este Comité de Transparencia del Banco de México, con fundamento en los artículos 39, párrafo segundo, 40, fracción VIII, de la LGTAIP; 77 de la LGPDPPSO; 4o. y 31, fracción XX, del RIBM; así como con la Quinta de las Reglas, por unanimidad, aprobó el orden del día en los términos del documento que se adjunta a la presente Acta como **"ANEXO 1"** y procedió a su desahogo, conforme a lo siguiente: -----

PRIMERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD, PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO; ASÍ COMO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES; Y DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO Y DE LA SUBGERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO, AMBAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, TODAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 420030700019626. -----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura al oficio de 04 de marzo de 2026, suscrito por quien es titular de la Dirección de Contabilidad, Planeación y Presupuesto del Banco de México; y al oficio de 04 de marzo de 2026, suscrito por quienes son titulares de la Dirección de Recursos Materiales; así como de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso y de la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso, ambas unidades administrativas adscritas a la Dirección Jurídica, todas del Banco de México, los cuales se agregan en un solo legajo a la presente Acta como **"ANEXO 2"**, por medio de los cuales hicieron del conocimiento de este Comité de Transparencia la determinación de clasificar la información referida en dichos oficios, de conformidad con la fundamentación y

motivación expresadas en los mismos, así como en las carátulas correspondientes, y solicitaron a este Órgano Colegiado confirmar dicha clasificación.-----

Al respecto, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1o., 3o., fracción XIX, 39 y 40, fracción II, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como Quinta de las Reglas, resolvió confirmar la clasificación de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente Acta como **"ANEXO 3"**.-----

SEGUNDO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS; DE LA GERENCIA DE CONTROL NORMATIVO Y DE LA SUBGERENCIA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LEGALIDAD INTERNA; ASÍ COMO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN, TODAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 420030700023026.-----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura al oficio de 03 de marzo de 2026, suscrito por quien es titular de la Dirección de Recursos Humanos, y al oficio de 04 de marzo de 2026, suscrito por quienes son titulares de la Dirección de Recursos Humanos; de la Gerencia de Control Normativo y de la Subgerencia de Control de Procedimientos Administrativos y de Legalidad Interna; así como de la Unidad de Investigación, todas del Banco de México, los cuales se agregan en un solo legajo a la presente Acta como **"ANEXO 4"**, por medio de los cuales hicieron del conocimiento de este Comité de Transparencia la determinación de clasificar la información referida en dichos oficios, de conformidad con la fundamentación y motivación expresadas en los mismos, y solicitaron a este Órgano Colegiado confirmar dicha clasificación.-----

Al respecto, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1o., 3o., fracción XIX, 39 y 40, fracción II, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como Quinta de las Reglas, resolvió confirmar la clasificación de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente Acta como **"ANEXO 5"**.-----

TERCERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS; DE LA GERENCIA DE CONTROL NORMATIVO Y DE LA SUBGERENCIA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LEGALIDAD INTERNA; ASÍ COMO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN, TODAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 420030700023126.-----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura al oficio de 04 de marzo de 2026, suscrito por quienes son titulares de la Dirección de Recursos Humanos; de la Gerencia de Control Normativo y de la Subgerencia de Control de Procedimientos Administrativos y de Legalidad Interna; así como de la Unidad de Investigación, todas del Banco de México, el cual se agrega a la presente Acta como **"ANEXO 6"**, por medio del cual hicieron del conocimiento de este Comité de Transparencia la determinación de clasificar la información referida en dicho oficio, de conformidad con la fundamentación y motivación expresadas en el mismo, y solicitaron a este Órgano Colegiado confirmar dicha clasificación.-----

Al respecto, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1o., 3o., fracción XIX, 39 y 40, fracción II, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como Quinta de las Reglas, resolvió confirmar la clasificación de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente Acta como **"ANEXO 7"**.-----

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Al no haber más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión a las trece horas con quince minutos de la misma fecha de su celebración, y en términos de la Quinta de las Reglas, quien ejerce las funciones de Secretariado en este acto, hace constar el voto de los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en la misma a través de medios electrónicos de comunicación, la cual se llevó a cabo en tiempo real, y quienes integraron el quórum no la abandonaron durante su desarrollo. La presente Acta se firma por los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en la sesión, así como por quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado. Conste. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Integrante

Unidad de Transparencia

EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA

Integrante

Dirección Jurídica

JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA

Integrante Suplente

Dirección de Seguridad y Organización de la
Información

SERGIO ZAMBRANO HERRERA

Secretario

PAJC
MDF

**Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:**

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
06/03/2026 13:01:44	Claudia Tapia Rangel	3c4b7ea448ee458380f7ace639b97a8833828dafb28b79b8d1e63d80353387ba
06/03/2026 13:19:59	SERGIO ZAMBRANO HERRERA	45031449ccfefeff563c3e06b2062c0d1bc6ebd4a75d1614b080dbe014b6c849
06/03/2026 13:43:58	JOSE RAMON RODRIGUEZ MANCILLA	151e3dd71fda245fee72a3d8969d0af8d8e82fcf094afbadc03e22ace90f20ce
06/03/2026 16:53:12	EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA	878e40cb5afdbdb906fe69702193252c9f367fb54f98a1ac593b536d72503589

"ANEXO 1"



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA 08/2026

05 DE MARZO DE 2026

PRIMERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD, PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO; ASÍ COMO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES; Y DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO Y DE LA SUBGERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO, AMBAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, TODAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO **420030700019626**.

SEGUNDO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS; DE LA GERENCIA DE CONTROL NORMATIVO Y DE LA SUBGERENCIA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LEGALIDAD INTERNA; ASÍ COMO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN, TODAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO **420030700023026**.

TERCERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS; DE LA GERENCIA DE CONTROL NORMATIVO Y DE LA SUBGERENCIA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LEGALIDAD INTERNA; ASÍ COMO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN, TODAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO **420030700023126**.

"ANEXO 2"



"2026, Año de Margarita Maza Parda"

Ciudad de México, 4 de marzo de 2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio **420030700019626** que nos turnó la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

"Copias de todos los contratos o convenios entre Banco de México y despachos jurídicos o personas físicas (celebrados en enero de 2012), para contestar demandas de parte de trabajadores y extrabajadores vs Banxico ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Incluir copias de los comprobantes de todos los pagos realizados a este mismo tipo de despachos durante el mismo período, aunque se trate de pagos a contratos celebrados en períodos distintos al solicitado. Incluir además copias de los pagos de viáticos (taxis, comidas, actuarios, edictos, etc.) a los abogados internos (empleados dentro de la nómina del Banco) que participen o le den seguimiento a tales denuncias, realizados también en el período referido."

Sobre el particular, me permito informarles que esta unidad administrativa, de conformidad con los artículos 102, y 103, fracción I, de la LGTAIP, ha determinado clasificar diversa información contenida en el documento que se indica en el cuadro siguiente, de conformidad con la fundamentación y motivación señaladas en la carátula correspondiente.

TÍTULO DEL DOCUMENTO CLASIFICADO	TIPO DE CLASIFICACIÓN
Recibo de honorarios 6527-enero de 2012.	Confidencial

Por lo expuesto, en términos de los artículos 40, fracción II, de la LGTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México, atentamente solicito a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta unidad administrativa.

Asimismo, informo que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso al documento referido es el adscrito a: Subgerencia de Egresos e Ingresos Administrativos (Subgerente), Subgerencia de Contabilidad (Subgerente), Oficina de Pagos Administrativos (todo el personal) y Oficina de Soporte Contable y Administrativo (todo el personal).

Atentamente,

VÍCTOR MOISÉS SUÁREZ PICAZO

Director de Contabilidad, Planeación y Presupuesto

Uso Público

Información de acceso público.

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
04/03/2026 17:46:47	VICTOR.MOISES SUAREZ FICAZO	5a068dd0549e32634c957b3e80a475f3a10578cefc4cc67e570fe138caed7227

Ciudad de México, 4 de marzo de 2026

R**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO**

Presente

Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información cuyos detalles se señalan a continuación, turnada por la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

Folio:	420030700019626
Transcripción pública de la solicitud:	
<i>"Copias de todos los contratos o convenios entre Banco de México y despachos jurídicos o personas físicas (celebrados en enero de 2012), para contestar demandas de parte de trabajadores y extrabajadores vs Banxico ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Incluir copias de los comprobantes de todos los pagos realizados a este mismo tipo de despachos durante el mismo período, aunque se trate de pagos a contratos celebrados en períodos distintos al solicitado. Incluir además copias de los pagos de viáticos (taxis, comidas, actuarios, edictos, etc.) a los abogados internos (empleados dentro de la nómina del Banco) que participen o le den seguimiento a tales denuncias, realizados también en el período referido."</i>	

Sobre el particular, se hace del conocimiento de ese Comité lo siguiente:

1. De conformidad con los artículos 102, y 103, fracción I, de LGTAIP, en su oportunidad se determinó clasificar diversa información cuyos detalles se indican en el cuadro siguiente, de conformidad con la fundamentación y motivación señaladas en la propia versión pública correspondiente, que fue puesta a disposición de ese órgano colegiado en dicho momento, y que en este acto se pone a su disposición de nueva cuenta, para su análisis en el caso concreto.

TÍTULO DEL DOCUMENTO CLASIFICADO	TIPO DE CLASIFICACIÓN
Contrato No. SACRH-002-12-1, formalizado con Simón Conejos y Asociados, S.C., relativo a la realización de los servicios consistentes en asesoría y asistencia legal.	Confidencial

2. Al respecto, mediante oficio de 05 de diciembre del 2016, suscrito por quien es titular de la Dirección de Recursos Materiales, se informó a ese Comité de Transparencia la determinación de la Dirección de Recursos Materiales y de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso, unidad administrativa adscrita a la Dirección Jurídica, de clasificar como confidencial, en los términos de la fundamentación y motivación expresados en la carátula y en la prueba de daño respectiva.

Dicha clasificación fue confirmada por ese Comité de Transparencia, mediante la resolución de 07 de diciembre del 2016.

3. Posteriormente, derivado de una nueva revisión realizada con motivo de una nueva solicitud de acceso a la información, mediante oficio de fecha 05 de enero de 2024, suscrito por quien es titular de la Dirección de Recursos Materiales, así como de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso y de la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso, estas últimas unidades administrativas adscritas a la Dirección Jurídica, hicieron del conocimiento de ese Comité de Transparencia que no se actualizaban las causas para mantener clasificada como **confidencial** la información relativa a "**Nombre de persona física**" y "**Firma autógrafa y/o rúbrica de persona física**".

En ese mismo oficio, informaron de su determinación de modificar la clasificación del "**Número de cuenta y número de CLABE.**", así como de su determinación de clasificar, como confidencial, diversa información contenida en el documento referido, de conformidad con la fundamentación y motivación señaladas en la carátula correspondiente.

4. La referida clasificación de la información materia del presente oficio fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Instituto Central, en la sesión Ordinaria 02/2024, celebrada el 11 de enero de 2024.
5. Consecuentemente, en atención a la solicitud de acceso a la información citada al inicio del presente oficio, se analizaron nuevamente las razones, motivos y circunstancias que motivaron la clasificación referida y se determinó que estas se mantienen, por lo que la información deberá permanecer clasificada en los mismos términos.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 40, fracción II, de la LGTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México, atentamente se solicita a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación realizada, a fin de atender la solicitud de acceso a la información referida en el proemio del presente oficio.

Atentamente,

GUILLERMO JOSÉ MARTÍNEZ VILLARREAL

Director de Recursos Materiales

MARCOS AUGUSTO PORTILLO CARRILLO

Gerente Jurídico de lo Contencioso

OCTAVIO FRANCISCO ESPINOSA CARLOS

Subgerente Jurídico de lo Contencioso

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
04/03/2026 19:21:04	GUILLERMO JOSE MARTINEZ VILLARREAL	d15beff3ec80254f0004348cea7d2b873fe9edbcb0abade0c66902287fb5efbd
04/03/2026 22:37:26	OCTAVIO FRANCISCO ESPINOSA CARLOS	9ac742764e82514b43a929331276333f3e99f67f3eeb510a547a3118757c511a
04/03/2026 23:28:38	MARCOS AUGUSTO PORTILLO CARRILLO	701928c7892386e043a92726cc1dc027e3555be8f69aceba414b394401cf44bc

"ANEXO 3"



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud cuyos datos se señalan a continuación, y:

RESULTANDO

I. DATOS DE LA SOLICITUD

De conformidad a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

FOLIO:	420030700019626
FECHA DE RECEPCIÓN:	23 de enero de 2026
TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:	
<i>Descripción: "Copias de todos los contratos o convenios entre Banco de México y despachos jurídicos o personas físicas (celebrados en enero de 2012), para contestar demandas de parte de trabajadores y extrabajadores vs Banxico ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Incluir copias de los comprobantes de todos los pagos realizados a este mismo tipo de despachos durante el mismo período, aunque se trate de pagos a contratos celebrados en períodos distintos al solicitado. Incluir además copias de los pagos de viáticos (taxis, comidas, actuarios, edictos, etc.) a los abogados internos (empleados dentro de la nómina del Banco) que participen o le den seguimiento a tales denuncias, realizados también en el período referido."</i>	
<i>Datos adicionales: "Dirección General Jurídica de Banco de México"</i>	

II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

FECHA(S) DE TURNO:	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNÓ:
23 de enero de 2026	Dirección Jurídica del Banco de México.
23 de enero de 2026	Dirección de Recursos Materiales del Banco de México.
23 de enero de 2026	Dirección de Contabilidad, Planeación y Presupuesto del Banco de México.

III. AMPLIACIÓN DEL PLAZO ORDINARIO DE RESPUESTA

De conformidad con el artículo 134, párrafo segundo, de la LGTAIP, se amplió el plazo ordinario de veinte días hábiles para atender la solicitud, conforme se describe a continuación:

OFICIO DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE(S)	FECHA DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
Oficio de fecha 09 de febrero de 2026.	Gerencia Jurídica de lo Contencioso y Subgerencia Jurídica de lo Contencioso, ambas unidades administrativas adscritas a la Dirección Jurídica del Banco de México.	12 de febrero de 2026.	Confirma la ampliación del plazo de respuesta.

IV. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de información, como se indica enseguida:

Uso Público

Información de acceso público

FECHA O REFERENCIA DEL OFICIO	UNIDAD (ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE (S) Y SU(S) TITULAR(ES)	SOLICITUD DEL OFICIO	INFORMACIÓN CLASIFICADA	VERSIONES PÚBLICAS	PLAZO DE CLASIFICACIÓN
Oficio de fecha 4 de marzo de 2026.	Guillermo José Martínez Villarreal (Dirección de Recursos Materiales), Marcos Augusto Portillo Carrillo (Gerencia Jurídica de lo Contencioso) y Octavio Francisco Espinosa Carlos (Subgerencia Jurídica de lo Contencioso), ambas unidades administrativas adscritas a la Dirección Jurídica, todas ellas del Banco de México.	Clasificación de información	Información confidencial en términos de lo señalado en el oficio y en la carátula correspondientes: <ul style="list-style-type: none"> • Información equiparable a datos personales: <ul style="list-style-type: none"> - Información bancaria de particulares (personas morales) 	1 versión pública señalada en el oficio correspondiente.	Información confidencial: No está sujeta a temporalidad, en términos del artículo 115, párrafo segundo, de la LGTAIP.
Oficio de fecha 4 de marzo de 2026.	Víctor Moisés Suárez Picazo (Dirección de Contabilidad, Planeación y Presupuesto del Banco de México).	Clasificación de información	Información confidencial en términos de lo señalado en el oficio y en la carátula correspondientes: Datos personales: <ul style="list-style-type: none"> • Datos identificativos: <ul style="list-style-type: none"> - Nombre de persona física - Número telefónico particular de persona física (celular o fijo) - Clave Única de Registro de Población (CURP) - Domicilio particular de persona física - Código postal de persona física - Número de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) • Datos electrónicos: <ul style="list-style-type: none"> - Correo electrónico de persona física (personal) 	1 versión pública señalada en el oficio correspondiente.	Información confidencial: No está sujeta a temporalidad, en términos del artículo 115, párrafo segundo, de la LGTAIP.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las personas titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción II, de la LGTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia, tomando en cuenta que en términos del artículo 102, párrafo tercero, de la LGTAIP, las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP, advierte que las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se actualiza la necesidad de **confirmar la clasificación** de la información señalada, se contienen en los oficios referidos en el resultando IV, así como en las carátulas correspondientes, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase.¹

¹ Sirven de referencia los principios de elaboración de sentencias en materia civil, contenidos en la tesis "SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella." (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).

Igualmente, este Comité de Transparencia advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que el Banco de México se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información clasificada como confidencial, en términos de los artículos 119, de la LGTAIP y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

En consecuencia, **este Comité de Transparencia confirma la clasificación de confidencialidad** de conformidad con lo expresado en los oficios referidos en el resultando IV de la presente determinación.

Finalmente, se ordena a la Unidad de Transparencia que, a fin de respetar los derechos a la seguridad jurídica y de debido proceso, así como el principio de máxima publicidad y transparencia de las resoluciones, se ponga a disposición del solicitante la documentación referida en el primer párrafo del presente Considerando, con objeto de que pueda tener certeza de los fundamentos y motivos de la clasificación que este Comité de Transparencia confirma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 139, párrafo segundo, fracción I, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la clasificación de confidencialidad señalada en los oficios citados en el resultando IV de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en los mismos y en las carátulas correspondientes, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 05 de marzo de 2026.-----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL
Integrante
Unidad de Transparencia

EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA
Integrante
Dirección Jurídica

JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA
Integrante Suplente
Dirección de Seguridad y Organización de la
Información

NMDS
MDF

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
06/03/2026 13:01:48	Claudia Tapia Rangel	96612757f13c99ba431bf0afb8ed50179a0f4c2c61d675589a225967adafbf66
06/03/2026 13:44:03	JOSE RAMON RODRIGUEZ MANCILLA	27f86ddb7c90d2c8b802f236a35bcd37738a584879c6bbea9f36062417ffc018
06/03/2026 16:53:09	EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA	d8527ba0bba863a1636b32702b70a79f7a9d88bfe9c720910333a3296caba2df

"ANEXO 4"



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Ciudad de México, 3 de marzo de 2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio **420030700023026** que nos turnó la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

“¿Qué medidas han tomado para que su personal de Recursos Humanos, y en especial el dedicado a movilidad al interior de la institución no esté divulgando entre el resto del personal información relacionada con las personas interesadas en participar en procesos para cambios de área, como sus nombres, el puesto por el que compiten, si tienen intenciones de cambiarse de área, en qué área están al momento de hacer solicitudes para participar en concursos o cuando informan que quieren cambiarse de área? ¿Cómo es posible que dejen que su personal de movilidad este chismeando con esa información sin que haya algún tipo de consecuencia o que se hayan tomado medidas para detener ese problema? Quiero los nombres de todo el personal que trabaja en su área de recursos humanos, en especial el del área de movilidad, cuánto dinero se les paga, si han tenido denuncias, reportes, quejas o hay correos, escritos o cualquier comunicado relacionado con la revelación indebida esos datos a otros empleados y como parece que no les importa evitar que todo mundo se este enterando de esas quiero los nombres de todas las personas que participaron en un concurso, procesos, exámenes, entrevistas, o cualquier competencia para cambiarse de puesto y de área, el área en la que estaban cuando participaron, el área a la que se querían ir, cuánto ganaban al participar, cuánto ganaban luego de participar, si se pudieron cambiar, y en caso de que no las razones?”

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo cuarto, 16, 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 102, 103, fracción I, 106, párrafo primero, 115, párrafos primero y segundo, y 119 de la LGTAIP; 2o., 3o. y 4o., de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero y tercero, 10 y 26 del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Segundo, fracción VIII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, me permito informarles que esta unidad administrativa ha determinado **clasificar** como **confidencial** la información referente **al personal que participó en algún proceso de evaluación que tuviera como objetivo identificar a personas candidatas a un**

Uso Público

Información de acceso público.

puesto y que derivado de dicho proceso no resultaron propuestas para cubrir la vacante correspondiente, en el periodo comprendido del 26 de enero de 2025 al 26 de enero de 2026, conforme a la fundamentación y motivación expresadas a continuación:

1. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 1o. de la CPEUM, el Banco de México, como todas las demás autoridades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 6o., apartado A, fracción II, de la CPEUM, establece el derecho humano de protección de datos personales, en el sentido de que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En términos del artículo 16, párrafo segundo, de la CPEUM, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en los términos que fije la ley. Por lo tanto, Banco de México se encuentra obligado a respetar y proteger dicho derecho humano.

2. El referido derecho se encuentra reglamentado entre otros ordenamientos, en la LGTAIP, la cual establece, en relación con la solicitud que nos ocupa, lo siguiente:
 - a) En su artículo 64, que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información.
 - b) Conforme el artículo 119, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información, excepto cuando se actualicen las causales ahí señaladas.
 - c) Adicionalmente, el artículo 115, considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; asimismo, el referido numeral establece que dicha confidencialidad no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

3. Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO) establece al respecto lo siguiente:
 - a) En su artículo 3, fracción IX, define el concepto de "datos personales" como: "Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información".
 - b) En el mismo artículo 3, fracción XXXI, define que el tratamiento de datos personales incluye, entre otras cuestiones, el acceso, la difusión y divulgación de los mismos.
 - c) En el artículo 14 establece que cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 16 de la citada Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo de la persona titular para el tratamiento de los datos personales.
4. De las normas anteriores, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado, así como a los datos personales de personas físicas identificadas o identificables, debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
5. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, es importante considerar que la participación en procesos de evaluación o selección para ocupar algún cargo, no es información relativa al ejercicio de funciones o facultades de las personas servidoras públicas, sino que se trata de **información relativa a decisiones personales de quienes toman la determinación de manera voluntaria de participar en dichos procesos**, y que ésta, se encuentra relacionada con la esfera íntima de cada una de esas personas, por lo cual, constituye información relativa a datos personales, de acuerdo a la normatividad previamente referida.
6. Bajo esa tesitura, es claro que la información del interés del particular respecto del personal que participó en algún proceso de evaluación que tuviera como objetivo identificar a personas candidatas a un puesto y que derivado de dicho proceso no resultaron propuestas para cubrir la vacante correspondiente, en el periodo comprendido del 26 de enero de 2025 al 26 de enero de 2026, es información confidencial, toda vez que dichos datos se refieren única y exclusivamente a las personas que deciden participar y reflejan de manera inherente sus intereses y cualidades individuales, tanto en el ámbito del crecimiento personal al que aspiran, así como de la percepción subjetiva que las demás personas tienen de las mismas, en los aspectos referidos, al decidir participar en los procesos.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, de tal manera

que es derecho de todo individuo a no ser conocido en ciertos aspectos de su vida y, por ende, tiene el poder de decisión sobre la publicidad o información relativa a su persona (derecho a la intimidad).¹.

De acuerdo con lo anterior, revelar la información solicitada, afectaría la esfera privada de dichas personas, en cuanto a la percepción que los demás tienen de las mismas, toda vez que **permitiría identificar aspiraciones profesionales y deseos**, mismos que no revisten el carácter de público. Por lo tanto, dicha información es susceptible de ser clasificada como información confidencial, según lo establece el artículo 115, párrafo primero, de la LGTAIP.

Consecuentemente, resulta jurídicamente procedente la clasificación que nos ocupa, pues de lo contrario se estaría proporcionando información confidencial, misma que es inherente a la esfera más íntima y privada de las personas titulares, en el entendido de que los datos personales únicamente son accesibles para sus titulares o representantes y, en casos excepcionales, a terceros, cuando se acredite alguno de los supuestos que la propia normatividad establece.

En consecuencia, este órgano constitucional autónomo actúa en congruencia con los criterios emitidos por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el derecho de acceso a la información puede limitarse, entre otros supuestos, en razón de la vida privada y los datos personales, los cuales representan fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, como acontece con la información de quienes participaron en algún proceso de evaluación y que derivado de dicho proceso no resultaron propuestas para cubrir una vacante al ser información confidencial.

7. Por lo anterior, considerando que de los datos proporcionados por el solicitante no se desprende que sea titular de alguno de los datos personales requeridos en la presente solicitud, se procede al análisis de las causales conforme a las cuales se podría permitir el acceso a datos personales a personas distintas de su titular, en términos del artículo 119 de la LGTAIP:

Artículo 119. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento	Este Instituto Central no cuenta con el consentimiento de los titulares de los datos personales objeto de la presente solicitud para
--	--

¹ "DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA." (Registro digital: 165821; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Civil, Constitucional; Tesis: P. LXVII/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7; Tipo: Aislada).

de las personas particulares titulares de la información.	que puedan ser divulgados, difundidos o para que se permita su acceso a terceros.
No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:	---
I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;	Los datos personales objeto de la presente solicitud no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público.
II. Por ley tenga el carácter de pública;	Los datos personales objeto de la presente solicitud no tienen, por ley, el carácter de públicos.
III. Exista una orden judicial;	No se tiene conocimiento que existe un mandamiento judicial que ordene el acceso, divulgación o difusión de los datos personales objeto de la presente solicitud, y el solicitante no proporcionó ninguna evidencia de su existencia.
IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o	No se tiene conocimiento de elementos que permitan actualizar esa causal, y el solicitante no proporcionó ninguna evidencia de su existencia.
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.	El solicitante no se identificó como representante de un sujeto obligado, por lo que no se actualiza esta causal.

En consecuencia, toda vez que la información solicitada se trata de información confidencial al referirse a datos personales, requerida por una persona distinta de su titular, que no se cuenta con el consentimiento del titular para el acceso, divulgación o difusión de los mismos, y que no se actualiza ninguna de las excepciones previstas en el referido artículo 119 de la LGTAIP, este Instituto Central ha determinado **clasificar como confidencial** la información relativa **al personal que participó en algún proceso de evaluación que tuviera como objetivo identificar a personas candidatas a un puesto y que derivado de dicho proceso no resultaron propuestas para cubrir la vacante correspondiente, en el periodo comprendido del 26 de enero de 2025 al 26 de enero de 2026**, puesto que su revelación haría nugatoria la protección de los datos personales del titular, protección que atañe a la esfera más íntima del mismo.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 40, fracción II, de la LGTAIP; y 31, fracción III, del RIBM, atentamente solicito a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta unidad administrativa.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Asimismo, informo que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a la información referida es el adscrito a:

- Dirección de Recursos Humanos (Director/a);
- Gerencia de Desarrollo de Capital Humano (Gerente/a);
- Subgerencia de Administración de Personal (Subgerente/a), y
- Oficina de Gestión de Movilidad Interna (Jefe/a y Analistas).

Atentamente,

JUN RODRIGO HINOKI ALCARAZ
Director de Recursos Humanos

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
04/03/2026 11:19:04	JUN RODRIGO HINOKI ALCARAZ	8357cd98e9888df4881804706b4d0a2c747f5e912aa460584f85d0c17b19ea90

Ciudad de México, a 4 de marzo de 2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO,

Presente.

Nos referimos a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **420030700023026**, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), el 26 de enero de 2026, mediante la cual se solicita, en su parte conducente, la información siguiente:

"...Quiero los nombres de todo el personal que trabaja en su área de recursos humanos, en especial el del área de movilidad, cuánto dinero se les paga, si han tenido denuncias, reportes, quejas o hay correos, escritos o cualquier comunicado relacionado con la revelación indebida esos datos a otros empleados..."

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo cuarto y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 102, 103, fracción I, 106 párrafo primero, 108 y 115 párrafos primero, segundo y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 2o., 3o. y 4o., de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero y tercero, 10, 26, fracciones II y II Bis, 29 Bis 1, párrafo primero, 30 Bis, fracción V, 31 Ter y 37, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Segundo, fracciones II, VIII y XI, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; nos permitimos informarles que estas Unidades Administrativas, han determinado clasificar como confidencial la información relativa **al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias, reportes, quejas, correos, escritos, cualquier comunicación e investigaciones administrativas y/o laborales en contra del personal que trabaja en el área de movilidad, relacionadas con "(...) la revelación indebida esos datos a otros empleados (...)"**, en los términos de la fundamentación y motivación expresadas a continuación:

1. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 1o. de la CPEUM, el Banco de México, como todas las demás autoridades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 6o. de la CPEUM, señala que toda persona tiene el derecho humano al libre acceso a la información; no obstante, tal derecho no es absoluto, ya que en el párrafo cuarto, apartado A, fracción II, del mencionado artículo, se dispone que la información que se refiere a la **vida privada** y los **datos personales** será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

En ese sentido, en términos del artículo 16, párrafo segundo, de la CPEUM, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en los términos que fije la ley. Por lo tanto, Banco de México se encuentra obligado a respetar y proteger este derecho humano.

2. En este contexto, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO) en su artículo 3, fracción IX, define el concepto de "datos personales" como:

*"IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;"*

3. Asimismo, los sujetos obligados están constreñidos a la protección de la información confidencial y los datos personales en su posesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción VI, y 64, de la LGTAIP, y para ello deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
4. En relación con lo anterior, el artículo 115 de la LGTAIP, establece que se considera información confidencial, aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y respecto de la cual sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.

En virtud de lo anterior, se considera que la información relativa al pronunciamiento sobre la **existencia o inexistencia de denuncias, reportes, quejas, correos, escritos, cualquier comunicación e investigaciones administrativas y/o laborales en contra de las personas servidoras públicas que son identificables al estar adscritas al área de movilidad (señalada en la solicitud correspondiente), y relacionadas con la revelación de información de concursos de movilidad**, es información vinculada a datos personales, al estar relacionada con la percepción que terceros pudieran tener de ellos, y en consecuencia afectar los derechos de presunción de inocencia y al honor de las personas involucradas. Por tanto, dichos datos son susceptibles de ser clasificados como información confidencial, según lo establece el artículo 115, párrafo primero, de la LGTAIP.

5. Por otro lado, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de: **denuncias, reportes, quejas, correos, escritos, cualquier comunicación e investigaciones administrativas y/o laborales en contra de las personas servidoras públicas que son identificables al estar adscritas al área de movilidad, relacionadas con la revelación de información de concursos**

de movilidad, no supera la prueba de interés público prevista en el artículo 152 de la LGTAIP, en razón de lo siguiente:

- a. No es idóneo el pronunciamiento de tal información, puesto que va directamente en contra del fin constitucionalmente válido de la protección del derecho al honor,¹ la propia imagen² y a la presunción de inocencia,³ que deben prevalecer en una ponderación frente al derecho a la información en términos de los artículos 6o., 16 y 20, apartado B, fracción I, de la CPEUM.⁴
- b. No es necesaria la revelación de dicha información, puesto que no es un dato que deba publicarse en cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en el Título Quinto de la LGTAIP, ni tampoco de conformidad con los *“Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de Transparencia”*, por lo que no abona en nada a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, la revelación de dicha información puede causar un perjuicio a los titulares de la misma, al menoscabar los derechos de presunción de inocencia y al honor de estos, pues se trata de información que de divulgarse puede afectar el buen nombre de las personas involucradas, así como la percepción que terceros pudieran tener de ellos.
- c. No es proporcional la medida, toda vez que no hay equilibrio entre el riesgo de perjuicio que se le causaría a las personas titulares de la información, la inexistencia de beneficio alguno a la rendición de cuentas y a la satisfacción de interés público que se obtendría con la divulgación de la información. Lo anterior, toda vez que el hecho de poner a las personas en riesgo de ser objeto de discriminación, así como de socavar sus derechos a la presunción de inocencia y al honor, e inclusive su integridad, privacidad y seguridad, no es proporcional al interés público de conocer la información relativa al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de **denuncias, reportes, quejas, correos, escritos, cualquier comunicación e investigaciones administrativas y/o laborales en contra de las personas servidoras**

¹ **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.”** (Registro digital: 2005523. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 470. Tipo: Jurisprudencia).

² **“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.”** (Registro digital: 165821. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVII/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7. Tipo: Aislada).

³ **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”** (Registro digital: 172433. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 2a. XXXV/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1186. Tipo: Aislada).

⁴ **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.”** (Registro digital: 174488. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 99/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565. Tipo: Jurisprudencia).

públicas adscritas al área de movilidad, relacionadas con la revelación de información de concursos de movilidad.

6. Adicionalmente, en términos del artículo 119 de la LGTAIP, no se actualiza ninguno de los supuestos previsto en la referida Ley para permitir el acceso a la información confidencial materia de la solicitud, en razón de que:
 - a. No se cuenta con el consentimiento expreso y por escrito de los titulares de los datos personales para permitir el acceso a la información, en términos del artículo 119, primer párrafo, de la LGTAIP.
 - b. La información solicitada no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, en términos del artículo 119, fracción I, de la LGTAIP.
 - c. La información solicitada no tiene, por ley, el carácter de pública, en términos del artículo 119, fracción II, de la LGTAIP.
 - d. No existe una orden judicial, en términos del artículo 119, fracción III, de la LGTAIP.
 - e. No existen razones de seguridad nacional y salubridad general, o de protección de derechos de terceros, que requieran de su publicación, en términos del artículo 119, fracción IV, de la LGTAIP.
 - f. El peticionario no demostró ante el Banco de México su calidad de sujeto obligado o sujeto de derecho internacional, de conformidad con los tratados y los acuerdos interinstitucionales, en términos del artículo 119, fracción V, de la LGTAIP.

7. Asimismo, de acuerdo con el artículo 115, último párrafo, de la LGTAIP establece que: *“Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme”*, por lo que la clasificación del pronunciamiento que se solicita actualiza este supuesto.

En relación con lo anterior, y de manera orientativa, se destaca que el Pleno del extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del criterio con clave de control **SO/005/2024**, confirmó que la información relativa al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias o procedimientos de investigación en trámite o sin sanción, seguidos en contra de personas servidoras públicas, constituye datos personales y que su divulgación vulnera los derechos al honor, a la intimidad y de presunción de inocencia previstos en la CPEUM, por lo que resulta procedente su clasificación como confidencial, el cual puede usarse por analogía para este caso, donde la clasificación se refiere a personas plenamente identificadas en una unidad administrativa concreta.

El citado **Criterio** se transcribe a continuación:

“Información confidencial. La constituye el pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción, seguidos en contra de personas servidoras públicas.”

Lo anterior, se robustece con las resoluciones emitidas por ese órgano colegiado para la sustanciación de los recursos de revisión con números de expediente RRA 1757/2018, RRA 4125/2019, RRA 10186/20, RRA 10201/20 y RRA 5205/21.

8. Como consecuencia de los argumentos expuestos, la información relativa al pronunciamiento sobre **la existencia o inexistencia de denuncias, reportes, quejas, correos, escritos, cualquier comunicación e investigaciones administrativas y/o laborales en contra de personas servidoras públicas adscritos a una Unidad Administrativa identificable, relacionadas con la revelación de información de concursos de movilidad, relacionadas con “(...) la revelación indebida esos datos a otros empleados (...)”**, es de clasificarse como confidencial, puesto que la revelación de dicha información haría nugatoria la protección de los datos personales de sus titulares.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 139, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; solicitamos atentamente a ese Comité de Transparencia confirme la clasificación de confidencialidad señalada.

Atentamente,

EDUARDO CASTRO SILVA
Gerente de Control Normativo

MIGUEL ÁNGEL CARBAJAL DELGADO
Subgerente de Control de Procedimientos
Administrativos y de Legalidad Interna

De manera mancomunada en términos de los artículos 8o., párrafo primero,
y 10, del Reglamento Interior del Banco de México

JUN RODRIGO HINOKI ALCARAZ
Director de Recursos Humanos

LUIS FELIPE NAVARRO GONZÁLEZ HERMOSILLO
Titular de la Unidad de Investigación
En términos de los artículos 8o., párrafo primero, 10 y 66,
del Reglamento Interior del Banco de México

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
04/03/2026 19:58:38	MIGUEL ANGEL CARBAJAL DELGADO	c26f518cf5fe9ac9e31f4f334426255aa5b66032292db8c0288ae99ba2a8a63
04/03/2026 20:01:29	EDUARDO CASTRO SILVA	9d80838da9e92d40c7196d6860094698ac9e8923a893ce90294d8158a498dc49
04/03/2026 20:42:44	LUIS FELIPE NAVARRO GONZALEZ HERMOSIL...	9d29ad91b94b480e98d7cdf386c97804f095b22a7cba0b96889535cd322415915
04/03/2026 22:18:34	JUN RODRIGO HINOKI ALCARAZ	591301308a968246f0a30d77f6d9b4051d8139fd5728cd5480eed7fe9066c970

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud cuyos datos se señalan a continuación, y:

RESULTANDO

I. DATOS DE LA SOLICITUD

De conformidad a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

FOLIO:	420030700023026
FECHA DE RECEPCIÓN:	26 de enero de 2026
TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:	
<p><i>"¿Qué medidas han tomado para que su personal de Recursos Humanos, y en especial el dedicado a movilidad al interior de la institución no esté divulgando entre el resto del personal información relacionada con las personas interesadas en participar en procesos para cambios de área, como sus nombres, el puesto por el que compiten, si tienen intenciones de cambiarse de área, en qué área están al momento de hacer solicitudes para participar en concursos o cuando informan que quieren cambiarse de área? ¿Cómo es posible que dejen que su personal de movilidad este chismeando con esa información sin que haya algún tipo de consecuencia o que se hayan tomado medidas para detener ese problema? Quiero los nombres de todo el personal que trabaja en su área de recursos humanos, en especial el del área de movilidad, cuánto dinero se les paga, si han tenido denuncias, reportes, quejas o hay correos, escritos o cualquier comunicado relacionado con la revelación indebida esos datos a otros empleados y como parece que no les importa evitar que todo mundo se este enterando de esas quiero los nombres de todas las personas que participaron en un concurso, procesos, exámenes, entrevistas, o cualquier competencia para cambiarse de puesto y de área, el área en la que estaban cuando participaron, el área a la que se querían ir, cuánto ganaban al participar, cuánto ganaban luego de participar, si se pudieron cambiar, y en caso de que no las razones?"</i></p>	

II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

FECHA(S) DE TURNO:	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNÓ:
26 de enero de 2026	Dirección de Recursos Humanos del Banco de México.
26 de enero de 2026	Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos del Banco de México.

III. AMPLIACIÓN DEL PLAZO ORDINARIO DE RESPUESTA

De conformidad con el artículo 134, párrafo segundo, de la LGTAIP, se amplió el plazo ordinario de veinte días hábiles para atender la solicitud, conforme se describe a continuación:

OFICIO DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE(S)	FECHA DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
Oficio de fecha 16 de febrero de 2026.	Dirección de Recursos Humanos del Banco de México.	18 de febrero de 2026.	Confirma la ampliación del plazo de respuesta.

IV. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de información, como se indica enseguida:

FECHA O REFERENCIA DEL OFICIO	UNIDAD (ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE (S) Y SU(S) TITULAR(ES)	SOLICITUD DEL OFICIO	INFORMACIÓN CLASIFICADA	VERSIONES PÚBLICAS	PLAZO DE CLASIFICACIÓN
Oficio de fecha 03 de marzo de 2026.	Jun Rodrigo Hinoki Alcaraz (Dirección de Recursos Humanos del Banco de México.)	Clasificación de información	<p>Información confidencial en términos de lo señalado en el oficio correspondiente.</p> <p>La información relativa al: <i>"(...) personal que participó en algún proceso de evaluación que tuviera como objetivo identificar a personas candidatas a un puesto y que derivado de dicho proceso no resultaron propuestas para cubrir la vacante correspondiente, en el periodo comprendido del 26 de enero de 2025 al 26 de enero de 2026"</i></p>	N/A	Información confidencial: No está sujeta a temporalidad, en términos del artículo 115, párrafo segundo, de la LGTAIP.
Oficio de fecha 04 de marzo de 2026.	Eduardo Castro Silva (Gerencia de Control Normativo) y Miguel Ángel Carbajal Delgado (Subgerencia de Control de Procedimientos Administrativos y de Legalidad Interna); Jun Rodrigo Hinoki Alcaraz (Dirección de Recursos Humanos); y Luis Felipe Navarro González Hermosillo (Unidad de Investigación), todas ellas del Banco de México.	Clasificación de información	<p>Información confidencial en términos de lo señalado en el oficio correspondiente.</p> <p>La información relativa al: <i>"(...) pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias, reportes, quejas, correos, escritos, cualquier comunicación e investigaciones administrativas y/o laborales en contra del personal que trabaja en el área de movilidad, relacionadas con (...) la revelación indebida esos datos a otros empleados (...)"</i></p>	N/A	Información confidencial: No está sujeta a temporalidad, en términos del artículo 115, párrafo segundo, de la LGTAIP.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las personas titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción II, de la LGTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia, tomando en cuenta que en términos del artículo 102, párrafo tercero, de la LGTAIP, las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP, advierte que las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se actualiza la necesidad de **clasificar** la información señalada, se contienen en los oficios referidos en el resultando IV, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen¹.

Igualmente, este Comité de Transparencia advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que el Banco de México se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información clasificada como confidencial, en términos de los artículos 119, de la LGTAIP y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

En consecuencia, **este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información señalada como confidencial** de conformidad con lo expresado en los oficios referidos en el resultando IV de la presente determinación.

Finalmente, se ordena a la Unidad de Transparencia que, a fin de respetar los derechos a la seguridad jurídica y de debido proceso, así como el principio de máxima publicidad y transparencia de las resoluciones, se ponga a disposición del solicitante la documentación referida en el primer párrafo del presente Considerando, con objeto de que pueda tener certeza de los fundamentos y motivos de la clasificación que este Comité de Transparencia confirma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 139, párrafo segundo, fracción I, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información referida como confidencial señalada en los oficios citados en el resultando IV de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en los mismos, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

¹ Sirven de referencia los principios de elaboración de sentencias en materia civil, contenidos en la tesis "SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella." (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 05 de marzo de 2026. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Integrante

Unidad de Transparencia

EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA

Integrante

Dirección Jurídica

JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA

Integrante Suplente

Dirección de Seguridad y Organización de la
Información

MDF
PAJC

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
06/03/2026 13:01:47	Claudia Tapia Rangel	c207e9c1a9ff6ac34937b8463aebabd99a310189763725ecd0297ef663c2d86d
06/03/2026 13:44:00	JOSE RAMON RODRIGUEZ MANCILLA	7fdf4495836d258d7aeb7740d4211d16c6ea0051804d587c3f5da8a2a123ce6a
06/03/2026 16:53:02	EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA	050e104763b0de273ce9b6c164b6195d623f075681f04ba9329972555999e12

"ANEXO 6"



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Ciudad de México, a 4 de marzo de 2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO,

Presente.

Nos referimos a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **420030700023126**, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), el 26 de enero de 2026, mediante la cual se solicita la información siguiente:

"-Nombre de la institución y de su titular. -Denuncias levantadas entre 2021 y 2025 por acoso o violencia laboral en sus oficinas de auditorías, órgano interno de control o equivalente, personal, transparencia, comunicación y prensa, inclusión, diversidad y equidad, gobernanza, legal y de contrataciones en su institución. -Si la institución cuenta con un psicólogo organizacional o consejero de cualquier tipo sin importar la denominación que tenga en la instrucción para resolución de asuntos de ambiente laboral, estrés laboral, capital humano (dar nombre y denominación del puesto) y casos registrados con el psicólogo o consejero de la institución de estrés generado con motivo del trabajo, específicamente por cuestiones de abuso, acoso, maltrato o intimidación de compañeros y jefes y medidas que se ejecutaron para solucionarlos. -Encuestas, estadísticas y reportes de clima laboral de las oficinas del punto uno. -Listado de personas en las oficinas del punto uno que realizaran un cambio de oficina o se desvincularan de la institución, incluyendo las razones de la solicitud, sin que se los señalen por nombre. -listado del personal desvinculado de la institución que al menos un año antes de su separación presentara quejas, denuncias, reportes o cualquier alertamiento de mal ambiente laboral, acoso, maltrato o intimidación laboral. -Número de juicios en materia laboral que tiene la institución en trámite y resueltos. -Campañas y materiales relacionados con campañas para la prevención del acoso o bullying dentro de la institución. -Número de denuncias presentadas por acoso, maltrato o intimidación laboral, sin colocar nombres de los denunciantes. -Inspecciones realizadas dentro de la institución para la prevención de acoso, maltrato, o intimidación laboral. -Denuncias recibidas por discriminación con motivo de raza, etnia, afiliación política, identidad de género o sexual, clase social, estrato socioeconómico, creencias religiosas, en procesos de contratación o cambio de plazas al interior de la institución. -Contrataciones relacionadas con asesorías, estudios, reportes, investigaciones o cursos de prevención y eliminación del acoso laboral en cualquiera de sus modalidades, clima laboral, o para campañas internas o externas relacionadas con la prevención y eliminación del acoso laboral en cualquiera de sus modalidades, indicando el nombre de la institución o persona contratada, el monto del contrato, el servicio contratado y la duración del contrato."

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo cuarto, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 102, 103, fracción I, 106, párrafo primero, y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 2o., 3o. y 4o., de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero, y tercero, 10, 26, fracciones II y II Bis, 29 Bis 1, párrafo primero, 30 Bis, fracción V, 31 Ter y 37, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Segundo, fracciones II, VIII y XI, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; nos permitimos informarles que estas Unidades Administrativas, han determinado clasificar como confidencial la información relativa **al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia respecto de "(...) quejas, denuncias, reportes o cualquier alertamiento de mal ambiente laboral, acoso, maltrato o intimidación laboral (...)"** presentadas por **"(...) personal desvinculado de la institución (...) al menos un año antes de su separación (...)"**, en los términos de la fundamentación y motivación expresadas a continuación:

1. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 1o. de la CPEUM, el Banco de México, como todas las demás autoridades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 6o. de la CPEUM, señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el apartado A, fracción II del mencionado artículo, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, términos del artículo 16, párrafo segundo, de la CPEUM, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en los términos que fije la ley. Por lo tanto, Banco de México se encuentra obligado a respetar y proteger dicho derecho humano.

2. En este contexto, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) establece en su artículo 3, fracción IX, lo siguiente:

*"IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;"*

3. Asimismo, los sujetos obligados están constreñidos a la protección de la información confidencial y los datos personales en su posesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción VI, y 64, de la LGTAIP, y para ello deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

4. En relación con lo anterior, el artículo 115 de la LGTAIP, establece que se considera información confidencial, aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ésta los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
5. En virtud de lo anterior, se considera que la información relativa al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de ***"(...) quejas, denuncias, reportes o cualquier alertamiento de mal ambiente laboral, acoso, maltrato o intimidación laboral (...)"*** presentadas por ***"(...) personal desvinculado de la institución (...) al menos un año antes de su separación (...)"***, corresponde a datos de personas que en su momento se desempeñaron como personas servidoras públicas en el Banco de México. En ese sentido, no pasa por alto que su identificación puede ser posible, pues los datos relacionados con los ingresos y bajas institucionales reflejan el estado activo o inactivo de las personas servidoras públicas, por lo que, es factible señalar que se trata de información relativa a datos personales, y que de revelar si existen o no ***"(...) quejas, denuncias, reportes o cualquier alertamiento de mal ambiente laboral, acoso, maltrato o intimidación laboral (...)"*** presentadas por dichas personas, puede afectar la percepción que terceros pudieran tener de ellos, y en consecuencia, afectar el principio de confidencialidad que debe regir los procedimientos de atención de denuncias. Lo anterior, también es congruente con la confidencialidad de la información que obra en el Sistema de Denuncias y Reportes del Banco de México, a través del cual se pueden presentar quejas o denuncias, incluso de manera anónima, derivado del conocimiento de algún comportamiento contrario a los principios que rigen el servicio público. En efecto, en virtud de la confidencialidad de toda la información registrada en el referido Sistema, incluyendo el nombre de las personas denunciantes, se protege su identidad y dignidad, así como el hecho de una posible revictimización, al divulgar la información relativa a si estuvieron vinculados o fueron sujetos de los hechos materia de denuncia. Por tanto, dichos datos son susceptibles de ser clasificados como información confidencial, según lo establece el artículo 115, párrafo primero, de la LGTAIP.
6. Por otro lado, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de ***"(...) quejas, denuncias, reportes o cualquier alertamiento de mal ambiente laboral, acoso, maltrato o intimidación laboral (...)"*** presentadas por ***"(...) personal desvinculado de la institución (...) al menos un año antes de su separación (...)"***, quienes son personas que se desempeñaron como personas servidoras públicas que serían identificables, no supera la prueba de interés público prevista en el artículo 152 de la LGTAIP, en razón de lo siguiente:

- a) No es idóneo el pronunciamiento de tal información, puesto que va directamente en contra del fin constitucionalmente válido de la protección a la propia imagen¹ que deben prevalecer en una ponderación del derecho a la información, así como para garantizar la protección de denunciantes, en términos de los artículos 6o., 16 y 20, apartado B, fracción I, de la CPEUM².
- b) No es necesaria la revelación de dicha información, puesto que no es un dato que deba publicarse en cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en el Título Quinto de la LGTAIP, ni tampoco de conformidad con los *"Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de Transparencia"*, por lo que no abona en nada a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, la revelación de dicha información puede causar un perjuicio a los titulares de la misma, pues se trata de información que de divulgarse puede afectar la percepción que terceros pudieran tener de ellos.
- c) No es proporcional la medida, toda vez que no hay equilibrio entre el riesgo de perjuicio que se le causaría a las personas titulares de la información, la inexistencia de beneficio alguno a la rendición de cuentas y a la satisfacción de interés público que se obtendría con la divulgación de la información. Lo anterior, toda vez que el hecho de poner a las personas en riesgo de ser objeto de discriminación, así como de socavar su derecho a la integridad, privacidad y seguridad, no es proporcional al interés público de conocer la información relativa al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de *"(...) quejas, denuncias, reportes o cualquier alertamiento de mal ambiente laboral, acoso, maltrato o intimidación laboral (...)"* presentadas por *"(...) personal desvinculado de la institución (...) al menos un año antes de su separación (...)"* quienes son personas que se desempeñaron como personas servidoras públicas que serían identificables.

Lo anterior, cobra relevancia, ya que el artículo 13 del Protocolo del Banco de México para la Atención de Presuntas Responsabilidades Laborales, establece como principios rectores para la atención y trámite de cualquier investigación, entre otros, el de la confidencialidad y protección de datos personales (fracción VIII), siendo incluso, obligación de las personas servidoras públicas del Banco que participen o intervengan de alguna forma en las

¹ **"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA."** (Registro digital: 165821. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVII/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7. Tipo: Aislada).

² **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."** (Registro digital: 174488. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 99/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565. Tipo: Jurisprudencia).

diligencias de investigación, **guardar la debida discreción y secrecía sobre la información y documentación relativa a las mismas, así como respecto de la identidad y datos de identificación de la persona denunciante o de la presunta víctima** y demás personas involucradas, esto último en términos del artículo 14 del citado Protocolo.

Por otro lado, el cuidado de la información y de los datos pertenecientes a una persona denunciante debe prevalecer, además, para fortalecer la cultura de denuncia de cualquier tipo de conductas o hechos que ameriten una investigación, por lo que, si cualquier persona tiene acceso al nombre de personas denunciantes o de datos que los pueden hacer identificables, se puede crear desconfianza o desincentivación del mecanismo de denuncia.

Además, no debe pasar por alto que la protección de la identidad es básica, pues hay quienes pueden optar por la presentación de denuncias de forma anónima, con el fin de proteger su identidad, y es obligación de las personas servidoras públicas competentes garantizar un espacio seguro para prevenir o evitar que las personas denunciantes puedan ser objeto de represalias o se materialicen daños, sobre todo cuando existió un vínculo de relación laboral.

Lo anterior, guarda congruencia con las mejores prácticas internacionales que promueven la implementación de medidas para la protección de denunciantes, resaltando la necesidad de proteger, en la medida de lo posible, la privacidad de las personas implicadas; tal es el caso del **Convenio 190³** y la **Recomendación 206 sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo⁴** emitidos por la Organización Internacional del Trabajo.

A manera de referencia, para la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, en su **Protocolo para detectar, atender y acompañar a las personas usuarias de la PROFEDET en casos de hostigamiento y acoso sexual/laboral⁵**, se establece dentro de los principios rectores el de la "Dignidad y defensa de la persona" y la "confidencialidad", que se refieren a que toda persona tiene derecho a ser protegida contra actos que afecten su dignidad, como lo son los actos de violencia laboral, lo cual se relaciona con el principio de confidencialidad, relativo a que los procedimientos deben preservar la reserva y la confidencialidad en todo momento, quedando prohibida la difusión de información sobre el procedimiento y las personas involucradas.

³ Artículo 10, fracción C, Consultable en <https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=Zjujyqyrt96VrJeY7Tvcvs/NWWiRHrpTKQOrzr06zRhUBd4b01nPJsP+Tf55B+11ruWmORJJadAgM5nEZ0GqPA==>

⁴ Numeral 7, incisos f y g. Consultable en [google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewiSta33pcOSAxWuJkQIH8eOFcQFnoECBoQAO&url=https%3A%2Fwww.ilo.org%2Fes%2Fmedia%2F220851%2Fdownload&usg=AOvVaw2Y3zRPpeZxMzP2sTniYLnE&opi=89978449](https://www.ilo.org/2Fes%2Fmedia%2F220851%2Fdownload&usg=AOvVaw2Y3zRPpeZxMzP2sTniYLnE&opi=89978449)

⁵ Consultable en https://www.profedet.gob.mx/Profedet/archivos/protocolos/Protocolo_Hostigamiento_y_Acoso_PROFEDET.pdf

7. Adicionalmente, en términos del artículo 119 de la LGTAIP, no se actualiza ninguno de los supuestos previsto en la referida Ley para permitir el acceso a la información confidencial materia de la solicitud, en razón de que:
- a) No se cuenta con el consentimiento expreso y por escrito del titular de los datos personales para permitir el acceso a la información, en términos del artículo 119, primer párrafo, de la LGTAIP.
 - b) La información solicitada no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, en términos del artículo 119, fracción I, de la LGTAIP.
 - c) La información solicitada no tiene, por ley, el carácter de pública, en términos del artículo 119, fracción II, de la LGTAIP.
 - d) No existe una orden judicial, en términos del artículo 119, fracción III, de la LGTAIP.
 - e) No existen razones de seguridad nacional y salubridad general, o de protección de derechos de terceros, que requieran de su publicación, en términos del artículo 119, fracción IV, de la LGTAIP.
 - f) El peticionario no demostró ante el Banco de México su calidad de sujeto obligado o sujeto de derecho internacional, de conformidad con los tratados y los acuerdos interinstitucionales, en términos del artículo 119, fracción V, de la LGTAIP.
8. Al respecto, se localizó como precedente la resolución emitida por el extinto INAI, en el expediente RRA 10537/20 vs SRE, en el que se confirmó la clasificación de un documento que contenía, entre otros datos, el nombre y los hechos denunciados, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia (actualmente 115, párrafo primero, de la LGTAIP), lo anterior, bajo el argumento de que se vulnera el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (derecho a la intimidad). Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás y que la vinculación del nombre de una persona con cualquier dato que dé cuenta de hechos que pudieran vulnerar su honor y dignidad, como lo es la relatoría de los hechos denunciados, constituye información confidencial que afecta su esfera privada y que vulnera la protección de su intimidad y honor, ya que podría generar un juicio o percepción negativa sobre su persona, por lo que revelar esta información podría ser perjudicial, en tanto que con ella se podría incurrir en el desprestigio de la persona denunciada.
9. Como consecuencia de los argumentos expuestos, la información relativa al **pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de "(...) quejas, denuncias, reportes o cualquier alertamiento de mal ambiente laboral, acoso, maltrato o intimidación laboral**

(...) presentadas por *"(...) personal desvinculado de la institución (...) al menos un año antes de su separación (...)"*, quienes son personas que se desempeñaron como personas servidoras públicas que serían identificables, es de clasificarse como confidencial, puesto que la revelación de dicha información haría nugatoria la protección de los datos personales de sus titulares, al ser factible su identificación y con ello vulnerar los principios básicos de la protección a denunciantes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 139, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; solicitamos atentamente a ese Comité de Transparencia confirme la clasificación de confidencialidad señalada.

Atentamente,

EDUARDO CASTRO SILVA
Gerente de Control Normativo

MIGUEL ÁNGEL CARBAJAL DELGADO
Subgerente de Control de Procedimientos
Administrativos y de Legalidad Interna

De manera mancomunada en términos de los artículos 8o., párrafo primero,
y 10, del Reglamento Interior del Banco de México

JUN RODRIGO HINOKI ALCARAZ
Director de Recursos Humanos

LUIS FELIPE NAVARRO GONZÁLEZ HERMOSILLO
Titular de la Unidad de Investigación
En términos de los artículos 8o., párrafo primero, 10 y 66,
del Reglamento Interior del Banco de México

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
04/03/2026 19:58:39	MIGUEL ANGEL CARBAJAL DELGADO	c4285cf5142c0c86bf9084607de99dc12c6c641bbddcb66944e04f46497f5df7
04/03/2026 20:01:31	EDUARDO CASTRO SILVA	194d8ecd159f9f214e915264519480a104e3429a38d6fe299d3c763f1c9f6911
04/03/2026 20:42:48	LUIS FELIPE NAVARRO GONZALEZ HERMOSIL...	621994d8fefba3f935686ae91f17b7bebeb1122743c39d9133d129b89e5aae02
04/03/2026 22:18:39	JUN RODRIGO HINOKI ALCARAZ	c265c52fdd7914643b67787fe06c55eede664ac596b32e7a58493c592f6470ab

"ANEXO 7"



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud cuyos datos se señalan a continuación, y:

RESULTANDO

I. DATOS DE LA SOLICITUD

De conformidad a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

FOLIO:	420030700023126
FECHA DE RECEPCIÓN:	26 de enero de 2026
TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:	
<i>"-Nombre de la institución y de su titular. -Denuncias levantadas entre 2021 y 2025 por acoso o violencia laboral en sus oficinas de auditorías, órgano interno de control o equivalente, personal, transparencia, comunicación y prensa, inclusión, diversidad y equidad, gobernanza, legal y de contrataciones en su institución. -Si la institución cuenta con un psicólogo organizacional o consejero de cualquier tipo sin importar la denominación que tenga en la instrucción para resolución de asuntos de ambiente laboral, estrés laboral, capital humano (dar nombre y denominación del puesto) y casos registrados con el psicólogo o consejero de la institución de estrés generado con motivo del trabajo, específicamente por cuestiones de abuso, acoso, maltrato o intimidación de compañeros y jefes y medidas que se ejecutaron para solucionarlos. -Encuestas, estadísticas y reportes de clima laboral de las oficinas del punto uno. -Listado de personas en las oficinas del punto uno que realizaran un cambio de oficina o se desvincularan de la institución, incluyendo las razones de la solicitud, sin que se los señalen por nombre. -listado del personal desvinculado de la institución que al menos un año antes de su separación presentara quejas, denuncias, reportes o cualquier alertamiento de mal ambiente laboral, acoso, maltrato o intimidación laboral. -Número de juicios en materia laboral que tiene la institución en trámite y resueltos. -Campañas y materiales relacionados con campañas para la prevención del acoso o bullying dentro de la institución. -Número de denuncias presentadas por acoso, maltrato o intimidación laboral, sin colocar nombres de los denunciantes. -Inspecciones realizadas dentro de la institución para la prevención de acoso, maltrato, o intimidación laboral. -Denuncias recibidas por discriminación con motivo de raza, etnia, afiliación política, identidad de género o sexual, clase social, estrato socioeconómico, creencias religiosas, en procesos de contratación o cambio de plazas al interior de la institución. - Contrataciones relacionadas con asesorías, estudios, reportes, investigaciones o cursos de prevención y eliminación del acoso laboral en cualquiera de sus modalidades, clima laboral, o para campañas internas o externas relacionadas con la prevención y eliminación del acoso laboral en cualquiera de sus modalidades, indicando el nombre de la institución o persona contratada, el monto del contrato, el servicio contratado y la duración del contrato."</i>	

II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

FECHA(S) DE TURNO:	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNÓ:
26 de enero de 2026	Dirección de Recursos Humanos del Banco de México.
26 de enero de 2026	Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos del Banco de México.
26 de enero de 2026	Unidad de Auditoría del Banco de México.

III. AMPLIACIÓN DEL PLAZO ORDINARIO DE RESPUESTA

De conformidad con el artículo 134, párrafo segundo, de la LGTAIP, se amplió el plazo ordinario de veinte días hábiles para atender la solicitud, conforme se describe a continuación:

OFICIO DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE(S)	FECHA DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
Oficio de fecha 16 de febrero de 2026.	Dirección de Recursos Humanos del Banco de México.	18 de febrero de 2026.	Confirma la ampliación del plazo de respuesta.

IV. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de información, como se indica enseguida:

FECHA O REFERENCIA DEL OFICIO	UNIDAD (ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE (S) Y SU(S) TITULAR(ES)	SOLICITUD DEL OFICIO	INFORMACIÓN CLASIFICADA	VERSIONES PÚBLICAS	PLAZO DE CLASIFICACIÓN
Oficio de fecha 04 de marzo de 2026.	Eduardo Castro Silva (Gerencia de Control Normativo) y Miguel Ángel Carbajal Delgado (Subgerencia de Control de Procedimientos Administrativos y de Legalidad Interna); Jun Rodrigo Hinoki Alcaraz (Dirección de Recursos Humanos); y Luis Felipe Navarro González Herмосillo (Unidad de Investigación), todas ellas del Banco de México.	Clasificación de información	<p>Información confidencial en términos de lo señalado en el oficio correspondiente.</p> <p>La información relativa al: "(...) pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia respecto de '(...) quejas, denuncias, reportes o cualquier alertamiento de mal ambiente laboral, acoso, maltrato o intimidación laboral (...)' presentadas por '(...) personal desvinculado de la institución (...) al menos un año antes de su separación (...)"</p>	N/A	Información confidencial: No está sujeta a temporalidad, en términos del artículo 115, párrafo segundo, de la LGTAIP.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las personas titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción II, de la LGTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia, tomando en cuenta que en términos del artículo 102, párrafo tercero, de la LGTAIP, las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP, advierte que las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se actualiza la necesidad de **clasificar** la información señalada, se contienen en el oficio referido en el resultando IV, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase¹.

¹ Sirven de referencia los principios de elaboración de sentencias en materia civil, contenidos en la tesis "SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que

Igualmente, este Comité de Transparencia advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que el Banco de México se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información clasificada como confidencial, en términos de los artículos 119, de la LGTAIP y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

En consecuencia, **este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información señalada como confidencial** de conformidad con lo expresado en el oficio referido en el resultando IV de la presente determinación.

Finalmente, se ordena a la Unidad de Transparencia que, a fin de respetar los derechos a la seguridad jurídica y de debido proceso, así como el principio de máxima publicidad y transparencia de las resoluciones, se ponga a disposición del solicitante la documentación referida en el primer párrafo del presente Considerando, con objeto de que pueda tener certeza de los fundamentos y motivos de la clasificación que este Comité de Transparencia confirma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 139, párrafo segundo, fracción I, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información referida como confidencial señalada en el oficio citado en el resultando IV de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en el mismo, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 05 de marzo de 2026.-----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Integrante

Unidad de Transparencia

EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA

Integrante

Dirección Jurídica

JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA

Integrante Suplente

Dirección de Seguridad y Organización de la
Información

MDF
PAJC

se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella." (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).

Uso Público

Información de acceso público

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
06/03/2026 13:01:47	Claudia Tapia Rangel	c207e9c1a9ff6ac34937b8463aebabd99a310189763725ecd0297ef663c2d86d
06/03/2026 13:44:02	JOSE RAMON RODRIGUEZ MANCILLA	21fdd7b15698394f10348cb10e624b14b892eac545cd6a9993a541d1b4dd0eee
06/03/2026 16:53:06	EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA	d9f76b09f05f7d1c01609a1dfd3de73a484833f3c47007afc070fc3ac07915a6